



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-01235-00
ACCIONANTE: IVÁN ORLANDO DÍAZ MELÉNDEZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, “*El día 18 de noviembre de 2022 interpose derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá, en donde solicite se me suministre copia de los documentos relacionados con el foto-comparendo No 1100 10 00000034064197 de fecha 05/07/2022 impuesto por cámara de comparendo electrónico al vehículo de mi propiedad de placa INW-490*”, y que la respuesta fue recibida “*sin obtener los documentos solicitados a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, relacionados al foto-comparendo No 1100 10 00000034064197 de fecha 05/07/2022*”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, “*suministrar fotocopia de los documentos e información solicitada mediante el derecho de petición radicado el día 18/11/2022, conforme a lo solicitado así: i. Copia del comparendo No 1100 10 00000034064197 de fecha 05/07/2022. ii. Copia de la fotografías o imágenes relativas a la FOTOMULTA que dio lugar al comparendo No 1100 10 00000034064197. iii. Certificado de calibración de la máquina que tomo las fotos de la foto-multa comparendo No 1100 10 00000034064197. Certificados que correspondan desde el primero (1) de enero de 2022 al cinco (5) de julio de 2022. iv. Copia de todas las notificaciones o comunicaciones que se haya surtido al infractor o al propietario del vehículo INW490 en razón del comparendo No 1100 10 00000034064197. v. Copia de la Resolución o de Acto administrativo que consolidó o ejecutó la sanción contenida en el comparendo No 1100 10 00000034064197 de fecha 05/07/2022 impuesta al vehículo de mi propiedad INW-490. vi. Nombre y apellidos de la persona o de quién haya diligenciado el comparendo No 1100 10 00000034064197. 3. Ordenar a la Secretaria de Movilidad de*

Bogotá que la respuesta se de directamente a mi correo electrónico o a la dirección de residencia conforme esta estipulado en la Ley 1755 de 2015, concordante con la Ley 1712 de 2014.”

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 30 de noviembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que *“a través del oficio SDC-202242110133891 del 02/12/2022 ofreció respuesta atendiendo a lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el consecutivo SDM: 20226120120357192 del 18/11/2022 notificado al peticionario a la dirección electrónica proporcionada para tal finalidad correspondiente a ivandime@hotmail.com.”*, además que, *“se allega notificación electrónica surtida al peticionario el 6 de diciembre del año en curso al buzón de correo electrónico ivandime@hotmail.com que acredita el envío de lo requerido por el interesado.”*. Conforme a lo anterior, solicitó negar el amparo solicitado por cuanto por cuanto nos encontramos ante un hecho superado.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -*

organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: *i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3.3. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección al derecho fundamental de igualdad, petición y debido proceso, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 18 de noviembre de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el demandante formuló un derecho de petición a la accionada el 18 de noviembre de 2022, en donde le solicitó, “1. Copia del comparendo No 1100 10 00000034064197 de fecha 05/07/2022. 2. Copia de la fotografías o imágenes relativas a la FOTOMULTA que dio lugar al comparendo No 1100 10 00000034064197. 3. Certificado de calibración de la máquina que tomo las fotos de la foto-multa comparendo No 1100 10 00000034064197. Certificados que correspondan desde el primero (1) de enero de 2022 al cinco (5) de julio de 2022. 4. Copia de todas las notificaciones o comunicaciones que se haya surtido al infractor o al propietario del vehículo INW490 en razón del comparendo No 1100 10 00000034064197. 5. Copia de la Resolución o de Acto administrativo que consolidó o ejecutó la sanción contenida en el comparendo No 1100 10 00000034064197 de fecha 05/07/2022 impuesta al vehículo de mi propiedad INW-490. 6. Nombre y apellidos de la persona o de quién haya diligenciado el comparendo No 1100 10 00000034064197.”.

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción, indicó que, “a través del oficio SDC-202242110133891 del 02/12/2022 ofreció respuesta atendiendo a lo solicitado mediante derecho de petición radicado

bajo el consecutivo SDM: 20226120120357192 del 18/11/2022 notificado al peticionario a la dirección electrónica proporcionada para tal finalidad correspondiente a ivandime@hotmail.com.”, además que, “se allega notificación electrónica surtida al peticionario el 6 de diciembre del año en curso al buzón de correo electrónico ivandime@hotmail.com que acredita el envío de lo requerido por el interesado.”. Así mismo, allegó alcance a la respuesta al accionante No. 202251010198501, con fecha 6 de diciembre de 2022. En aquella, la accionada le informó que “RESPUESTA PUNTO 1. Respecto a su solicitud, le informamos que se anexa copia de la orden de comparendo No. 11001000000034064197 de 05 DE JULIO DE 2022, a la presente. RESPUESTA PUNTO 2. Respecto a su solicitud, le informamos que puede encontrar las imágenes en la orden de comparendo que se anexa como respuesta al PUNTO 1. RESPUESTA PUNTO 3. Respecto a su solicitud, le informamos que se anexa a la presente el certificado de calibración No. 2020-03-C044, el cual corresponde a la cámara ubicada en la AV – BOYACÁ - CL - 63D (S/N) – ENGATIVA. RESPUESTA PUNTO 4. Respecto a su solicitud, le informamos que, la orden de comparendo No. 11001000000034064197 de 05 DE JULIO DE 2022, fue notificada por aviso, al no ser posible realizar la notificación personal, debido a que según la causal consignada en la guía de envío, la dirección esta errada, encontrara las imágenes de la guía y de la dirección reportada en el RUNT al inicio de la presente. RESPUESTA PUNTO 5. Respecto a su solicitud, le informamos que, para la orden de comparendo No. 11001000000034064197 de 05 DE JULIO DE 2022, no se ha emitido resolución sancionatoria. RESPUESTA PUNTO 6. Respecto a su solicitud, le informamos que, en la orden de comparendo que se anexa a al presente como respuesta al PUNTO 1, podrá encontrar el nombre del agente de tránsito que valido la orden de comparendo.”, En revisión de dicha respuesta, advierte el Despacho que la petición se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado.

Así mismo, allegó la respectiva constancia de envío de la respuesta al correo electrónico ivandime@hotmail.com, el 6 de diciembre de los cursantes, mismo informado en la solicitud y en la demanda de tutela, como se advierte de la prueba allegada.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desapareció**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar

el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **IVÁN ORLANDO DÍAZ MELÉNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ